

Providencia:	Auto de 9 de marzo de 2022
Radicación Nro. :	66001310500120110003501
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Luis Ángel Posada
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Primero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, nueve de marzo de dos mil veintidós
Acta de Sala de Discusión No 033 de 7 de marzo de 2022

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a desatar el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra del auto proferido por el Primero Laboral del Circuito de Pereira el 03 de septiembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo laboral que le promueve el señor Luis Ángel Posada, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-001-2011-00035-01.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

Luego de obtener sentencia favorable ante la jurisdicción laboral, el señor Luis Ángel Posada inició acción ejecutiva con el fin de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por las mesadas pensionales causadas a partir del 3 de febrero de 2010 y hasta el 9 de febrero de 2011; por los intereses moratorios, las costas del proceso ordinario liquidadas en la suma de \$7.498.400 y costas de la acción ejecutiva. Lo anterior obedeció a que Colpensiones, mediante Resolución No 5654 de 2012, lo incluyó en nómina de pensionados, pero sin cancelar los rubros antes referidos .

En providencia de fecha 11 de febrero de 2013, el juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago respectivo y dispuso la notificación a Colpensiones de manera personal.

Adelantado el trámite correspondiente sin que la ejecutada formulara excepciones como medio defensivo y encontrándose el expediente para presentar la liquidación del crédito, el juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2014, declaró la nulidad del mandamiento de pago respecto a las costas aprobadas en el proceso ordinario, al advertir que de acuerdo con el Decreto 2013 de 2012 y la jurisprudencia local, dichos rubros debían ser reclamados ante el liquidador del Instituto de Seguros Sociales y no a través de la acción ejecutiva promovida a Colpensiones. Contra dicha decisión ninguna inconformidad formuló la parte ejecutante.

Liquidado y aprobado el crédito, al igual que las costas del proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2014, se dispuso la terminación del proceso al advertir que con los dineros aprisionados por cuenta de las medidas cautelares decretadas se cubría el total de la obligación.

En mermorial presentado al juzgado el 5 de junio de 2019, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago por las costas aprobadas en el proceso ordinario, toda vez que el PAR ISS le informó que el pago de la obligación le correspondía a Colpensiones, entidad a la cual efectuó el cobro, señalando esta que una vez verificada la documentación que daba cuenta de la obligación, la remitió al área competente de efectuar el pago; no obstante, posterior a ello le fue informado de la afectación del fenómeno prescriptivo al rubro cobrado.

En auto de fecha 13 de junio de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$7.498.400 y por las costas del proceso ejecutivo, ordenando de paso la notificación personal a Colpensiones, como sujeto pasivo de la acción, entidad que dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. formuló como excepciones de *“Prescripción – Inexigibilidad de la Obligación, Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones, Buena fe de Colpensiones y Declaratoria”*.

En audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento, luego de precisar que las únicas excepciones respecto a las cuales podía pronunciarse, son las previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse el título judicial de una sentencia legalmente ejecutoriada, procedió a estudiar solamente la excepción de prescripción formulada por Colpensiones.

Pues bien, para resolver el medio exceptivo, señaló, soportada en la jurisprudencia nacional y local, que el término de prescripción en estos asuntos debe contabilizarse conforme lo previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es decir tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales.

Indicó entonces en el caso concreto, que la fecha en que quedó en firme dicha providencia fue el 14 de diciembre de 2011, por lo tanto, la acción ejecutiva debía iniciarse del 14 de diciembre de 2014, lo cual no ocurrió dado que la solicitud de mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, fue radicada el 5 de junio de 2019.

Posteriormente, la *a quo*, luego de hacer un recuento relacionado con lo acontecido en el proceso ejecutivo anterior, en el cual se declaró la nulidad del mandamiento de pago respecto a las costas procesales aprobadas en proceso ordinario que originó el presente cobro y el trámite administrativo adelantado por el actor en procura de su pago, señaló que la reclamación efectuada a Colpensiones con esos fines se produjo el día 3 de junio de 2015, por lo que tampoco por esa vía sería posible continuar con el trámite de la acción ejecutiva por encontrarse prescrita la obligación.

No obstante ello, consideró que con la respuesta ofrecida por Colpensiones al actor el 12 de febrero de 2019, la entidad reconoce el valor de las costas adeudadas lo que tácitamente implicaba una renuncia a la prescripción; toda vez que, a pesar de que en el mismo escrito Colpensiones alegó que la obligación estaba prescrita, ello se refiere al proceso ejecutivo adelantado para el pago del retroactivo pensional de la pensión reconocida mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011. Por esta razón declaró no probado el medio exceptivo de prescripción propuesto por la ejecutada.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada la apeló indicando que la entidad en la comunicación bizagi BZ 219 12 de febrero de 2019 no renunció de manera tácita a la prescripción, por el contrario, en el mismo oficio se indica que la negativa a pagar la obligación obedece precisamente a la que la misma fue afectada por el paso del tiempo, quedando imposibilitada la entidad de comprometer recursos de naturaleza pública para cancelar una obligación prescrita.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, Colpensiones hizo uso del derecho a presentar los alegatos de insistiendo en la prosperidad de la excepción de prescripción en el asunto bajo examen, por haber transcurrido más de tres años entre que se hizo exigible la obligación y se presentó a la acción ejecutiva, trayendo como sustento providencia de esta Corporación.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

¿Operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto?

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 151 del Estatuto Procesal Laboral dispone que *“La acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

2. ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES.

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019,

en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544- 2018 y STL11275-2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos....”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 578.- *En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:*

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, la Sala se acogió a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

3. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRATÁNDOSE DE COSTAS JUDICIALES.

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala e casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue:

“Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que

se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal”(negrilla fuera de texto).**

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriada el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte demandante reclama por la vía ejecutiva, el pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario laboral que finalizó con la sentencia que reconoció a su favor la calidad de pensionado a partir del 30 de septiembre de 2011.

No obstante lo anterior, luego de revisado el proceso, se tiene que una vez ejecutoriado el fallo judicial y liquidadas y aprobadas las costas procesales de primera instancia, la parte actora, en escrito de fecha 6 de julio de 2012, solicitó que se librara el mandamiento de pago a su favor respecto al retroactivo pensional, los intereses moratorios **y las costas del proceso ordinario.**

Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2013, se libró mandamiento de pago por los conceptos reclamados; sin embargo, en providencia adiada 4 de septiembre de 2014, se declaró la nulidad de dicho auto respecto a las costas procesales, toda vez que estimó la juez de la causa, respaldada en la jurisprudencia local, que Colpensiones no era el responsable del pago de tal obligación, por lo que le correspondía a la parte ejecutante presentarse en el proceso liquidatorio del Instituto

de Seguros Sociales a reclamar el referido crédito para su cancelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del Decreto 2013 de 2012. Contra esta decisión, la parte actora no formuló recurso alguno por lo que se continuó con el trámite hasta que se produjo el pago de la obligación.

Ahora bien, posteriormente, en escrito de fecha 5 de junio de 2019 se solicitó nuevamente el mandamiento de pago por las costas procesales, el cual fue resuelto de manera favorable el 13 de junio de 2019.

Al respecto de la excepción de prescripción, debe decirse que en este caso la providencia que aprobó la liquidación de costas de primera instancia quedó ejecutoriada el 12 de diciembre de 2011 –*fl 13 del cuaderno de primera instancia del expediente digital*- por lo tanto, conforme las consideraciones vertidas con anterioridad, para que la prescripción de tres años fuera interrumpida, conforme al artículo 151 del C.P.T., correspondía a la parte actora presentar la reclamación administrativa o acción ejecutiva antes del 12 de diciembre de 2014, lo cual solo hizo hasta el 5 de junio de 2019 –*fl 142 y siguientes del cuaderno de primera instancia del expediente digital*-.

Ahora, no puede considerarse que en la primera oportunidad en la que se libró el mandamiento de pago, esto es el 11 de febrero de 2013, tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, pues como viene de verse, la nulidad decretada en torno a las costas procesales permite concluir que tales rubros no hicieron parte de la ejecución que se adelantaba hasta ese momento, decisión que de paso sea dicho ningún reparo mereció de la parte ejecutada, procediendo solo hasta el 5 de junio de 2019 a reclamar la cancelación de tales emolumentos, siendo la orden ejecutiva, emitida solo hasta el 13 de junio de 2019 cuando el juzgado accedió a librarla, por lo que, contrario a lo considerado por la juez de la causa, operó la prescripción en relación con las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

Respecto a la renuncia a la prescripción a la que hace referencia la *a quo*, habría que decir que contrario al análisis realizado por ella, en el oficio Bizagi, BZ 2019_897408 de 12 de febrero de 2019 por medio del cual se atendió el requerimiento del actor, consistente en el pago de costas del proceso ordinario –*folios 153 y siguientes de la carpeta digital de primera instancia*-, Colpensiones de ningún modo renunció a la prescripción, es más, en esa oportunidad, precisamente adujo como argumento

defensivo para negar el pago de tales rubros, la afectación del fenómeno prescriptivo sobre ellos, toda vez que el documento con cual se solicitó el cumplimiento del fallo, que tiene la facultad de interrumpir la prescripción por una sola vez, fue radicado el 16 de enero de 2012.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara que el oficio por medio del cual fue requerida por primera vez Colpensiones para el pago de la citada obligación con posterioridad a la nulidad decretada por el juzgado, tuviera los mismos efectos, habría que concluir que también por esa vía prosperaría la excepción de prescripción, pues la misma fue radicada el 3 de junio de 2015 *-folios 148 y siguientes de la carpeta digital de primera instancia-*, siendo la demanda ejecutiva radicada 4 años después.

De acuerdo con lo anterior, habiendo alegado precisamente la ejecutada, en la vía administrativa, la imposibilidad del pago pretendido debido a la prescripción de la obligación, de ningún modo puede concluirse que ella renunció a dicha garantía

Conforme lo dicho, como quiera que el ejecutante no interpuso la acción ejecutiva dentro del interregno comprendido entre el 12 de diciembre de 2011 y la misma data del año 2014, habrá de revocarse la providencia recurrida, para en su lugar declarar prospera la excepción de prescripción y ordenar la terminación del proceso ejecutivo.

Costas en esta instancia no se causaron, las de primera correrán por cuenta del señor Luis Ángel Posada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 3 de septiembre de 2021, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción y ordenar la terminación y archivo del proceso ejecutivo adelantado por el señor Luis Ángel Posada contra Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera instancia al ejecutante. En esta instancia no se causaron.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5990a822363ef17790dc4cac4ea4c950932e85eae63e18ca3060a90a46f9814e

Documento generado en 09/03/2022 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>